



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2007-PHC/TC
ICA
OSVALDO DANIEL FLEXER Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .02799-2007-HC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mirkiav Gutiérrez Vargas, abogada de Osvaldo Daniel Flexer, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 110; su fecha 23 de abril de 2007, que, declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2007 Osvaldo Daniel Flexer y su representada, Oasis Olives S.A.C., interpone demanda de hábeas corpus contra Luis Guillermo Gayoso Bacigalupo por violación de su derecho de libertad de tránsito. Sostiene que con fecha 12 de febrero de 2007 la empresa Oasis Olives S.A.C. adquirió el predio rústico denominado San Isidro Labrador con U. C. N° 10160 cuya entrada se efectúa por un camino público; que el emplazado, poseedor del predio vecino señala que el único camino de entrada es de su propiedad a pesar de haberle demostrado que éste es propiedad del Estado y ha sido reconocido como público por el Ministerio de Agricultura, y advierte que con fecha 16 de febrero de 2007 el emplazado ha cerrado dicha entrada colocando palos de madera con alambres de púas, imposibilitando su libre tránsito y el de los trabajadores y obreros que laboran en la empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Durante la investigación sumaria se produjo la inspección judicial, cuya acta obra a fojas 37. Asimismo mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2007 (f. 66) el emplazado se apersona al proceso y con el objeto de cumplir con la diligencia indagatoria emite su descargo.

El Quinto Juzgado Penal de Ica, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que: i) el informe emitido por el Ministerio de Agricultura que demuestra la existencia del camino público, así como las vistas fotográficas adjuntas y ii) la inspección judicial llevada a cabo en el lugar de los hechos que corrobora la existencia del camino carrozable y el impedimento de libre tránsito propiciado por el emplazado, son pruebas suficientes que acreditan la alegada violación del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no se ha demostrado en forma indubitable que el camino cerrado sea uno de uso público o común, por lo que no se puede aducir la violación del derecho de libertad de tránsito.

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se retire de inmediato el bloqueo del camino público que permite el acceso al predio del demandante a fin de que cese esta prohibición que lesiona arbitrariamente su derecho de libre tránsito, perturba el libre ejercicio del mismo y le impide llegar al terreno de su propiedad.

§. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

2. El artículo 2º inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee; se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo este derecho como todos los demás no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
3. Por ello es que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito, también se manifiesta a través del uso de las vías de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto se manifiesta por ejemplo en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía.

§. Análisis del caso concreto

4. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones: **i)** durante la inspección judicial (f. 37) llevada a cabo durante la investigación sumaria se ha constatado efectivamente la existencia de un camino carrozable de nueve metros aproximadamente que separa al fundo “Los Tres Mosqueteros” y la propiedad del emplazado denominada “El Almendral” donde se ha establecido un cerco de púas y alambres impidiendo el libre tránsito; **ii)** el Informe Técnico N° 376-2007-AG-PETT-OPER-ICA/SF (f. 112) expedido por la oficina del Ministerio de Agricultura encargada del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT advierte que “De la revisión hecha a la base del catastro del 70 (Hoja de Villacurí N° 11-18-395-8465) se aprecia la existencia de un camino carrozable que corre de Oeste a Este en línea quebrada, el mismo que colinda con las unidades catastrales U. C. N° 11907-11905-11908-12106, así mismo corren dos caminos paralelos carrozables que viene de Norte a Sur colindante uno de ellos con los predios de unidad catastral U. C. N° 11908-11907 y el otro camino carrozable con las U. C. N° 11908-11909-12023, los mismos que se interceptan con el camino carrozable que corre de Oeste a Este mencionado líneas arriba (...)”; **iii)** tanto en el escrito de la demanda (f. 23), así como en el contrato de compra venta (f. 5) se señala que al predio rústico denominado “San Isidro Labrador” se le ha asignado la U. C. N° 10160; **iv)** que la ficha registral de traslado (f. 4) describe el inmueble como predio rústico asignado con la U. C. N° 10160 ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, cuyos límites colindan con la propiedad de Jordan Hermanos y el Fundo Santa María; **v)** que el emplazado ha señalado en su escrito de descargo (f. 66) que es propietario del Fundo “El Almendra” asignado con la U. C. 12023, 11909, 12255, 12820, 12821, 12822, 11910, 12905, 11908 y 14128 y ubicado en el sector Pampa de Villacurí del distrito de Salas, provincia de Ica, departamento de Ica; **vi)** en consecuencia considerando lo anteriormente referido y los mapas que obran en el expediente, cabe concluir que el predio del demandante no colinda ni se encuentra cerca de la propiedad del emplazado; por tanto, si bien es cierto que existe un camino carrozable como lo ha advertido el propio Ministerio de Agricultura, también lo es que para que el demandante pueda acceder a su propiedad no tiene porqué hacer uso de ese camino carrozable, por lo que la aludida violación de libertad de tránsito queda desvirtuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2007-PHC/TC
ICA
OSVALDO DANIEL FLEXER Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02799-2007-PHC/TC
ICA
OSVALDO DANIEL FLEXER Y OTRA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Mirkiav Gutiérrez Vargas, abogada de Osvaldo Daniel Flexer, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 110; su fecha 23 de abril de 2007, que, declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2007, Osvaldo Daniel Flexer y su representada, Oasis Olives S.A.C., interpone demanda de hábeas corpus contra Luis Guillermo Gayoso Bacigalupo por violación de su derecho de libertad de tránsito. Sostiene que con fecha 12 de febrero de 2007 la empresa Oasis Olives S.A.C. adquirió el predio rústico denominado San Isidro Labrador con U. C. N° 10160 cuya entrada se efectúa por un camino público; que el emplazado, poseedor del predio vecino, señala que el único camino de entrada es de su propiedad a pesar de haberle demostrado que éste es propiedad del Estado y ha sido reconocido como público por el Ministerio de Agricultura. y advierte que con fecha 16 de febrero de 2007 el emplazado ha cerrado dicha entrada colocando palos de madera con alambres de púas, imposibilitando su libre tránsito y el de los trabajadores y obreros que laboran en la empresa.

Durante la investigación sumaria se produjo la inspección judicial, cuya acta obra a fojas 37. Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2007 (f. 66) el emplazado se apersona al proceso y con el objeto de cumplir con la diligencia indagatoria emite su descargo.

El Quinto Juzgado Penal de Ica, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que: i) el informe emitido por el Ministerio de Agricultura que demuestra la existencia del camino público, así como las vistas fotográficas adjuntas y ii) la inspección judicial llevada a cabo en el lugar de los hechos que corrobora la existencia del camino carrozable y el impedimento de libre tránsito propiciado por el emplazado, son pruebas suficientes que acreditan la alegada violación del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no se ha demostrado en forma indubitable que el camino cerrado sea uno de uso público o común, por lo que no se puede aducir la violación del derecho de libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se retire de inmediato el bloqueo del camino público que permite el acceso al predio del demandante a fin de que cese esta prohibición que lesiona arbitrariamente su derecho de libre tránsito, perturba el libre ejercicio del mismo y le impide llegar al terreno de su propiedad.

§. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

2. El artículo 2º, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee; se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
3. Asimismo, la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito, también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía.

§. *Análisis del caso concreto*

4. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, estimo que la presente demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones: i) durante la inspección judicial (f. 37) llevada a cabo durante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación sumaria se ha constatado efectivamente la existencia de un camino carrozable de nueve metros aproximadamente que separa al fundo “Los Tres Mosqueteros” y la propiedad del emplazado denominada “El Almendral” donde se ha establecido un cerco de púas y alambres impidiendo el libre tránsito; **ii)** el Informe Técnico N° 376-2007-AG-PETT-OPER-ICA/SF (f. 112) expedido por la oficina del Ministerio de Agricultura encargada del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT advierte que “De la revisión hecha a la base del catastro del 70 (Hoja de Villacuri N° 11-18-395-8465) se aprecia la existencia de un camino carrozable que corre de Oeste a Este en línea quebrada, el mismo que colinda con las unidades catastrales U. C. N° 11907-11905-11908-12106, así mismo corren dos caminos paralelos carrozables que viene de Norte a Sur colindante uno de ellos con los predios de unidad catastral U. C. N° 11908-11907 y el otro camino carrozable con las U. C. N° 11908-11909-12023, los mismos que se interceptan con el camino carrozable que corre de Oeste a Este mencionado líneas arriba (...)”; **iii)** tanto en el escrito de la demanda (f. 28), así como en el contrato de compra venta (f. 5) se señala que al predio rústico denominado “San Isidro Labrador” se le ha asignado la U. C. N° 10160; **iv)** que la ficha registral de traslado (f. 4) describe el inmueble como predio rústico asignado con la U. C. N° 10160 ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, cuyos límites colindan con la propiedad de Jordan Hermanos y el Fundo Santa María; **v)** que el emplazado ha señalado en su escrito de descargo (f. 66) que es propietario del Fundo “El Almendra” asignado con la U. C. 12023, 11909, 12255, 12820, 12821, 12822, 11910, 12905, 11908 y 14128 y ubicado en el sector Pampa de Villacurí del distrito de Salas, provincia de Ica, departamento de Ica; **vi)** en consecuencia, considerando lo anteriormente referido y los mapas que obran en el expediente cabe concluir que el predio del demandante no colinda ni se encuentra cerca de la propiedad del emplazado; por tanto, si bien es cierto que existe un camino carrozable como lo ha advertido el propio Ministerio de Agricultura, también lo es que para que el demandante pueda acceder a su propiedad no tiene porqué hacer uso de ese camino carrozable, por lo que la aludida violación de libertad de tránsito queda desvirtuada.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)